

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 19/2003**aprobada por el Consejo el 6 de marzo de 2003****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC)**

(2003/C 107 E/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) A fin de que la Comisión pueda realizar las tareas que se le han encomendado, especialmente tras las reuniones del Consejo Europeo de Lisboa, Niza, Estocolmo y Laeken, celebradas en marzo y diciembre de 2000 y marzo y diciembre de 2001 respectivamente, debe estar al corriente de la distribución de la renta y del nivel y composición de la pobreza y la exclusión social en los Estados miembros.

(2) El nuevo método abierto de coordinación en el ámbito de la integración social y los indicadores estructurales que deben elaborarse para el informe anual de síntesis, aumentan la necesidad de datos comparables y actualizados transversales y longitudinales sobre la distribución de la renta y el nivel y composición de la pobreza y la exclusión social que permitan establecer comparaciones fiables y pertinentes entre los Estados miembros.

(3) La Decisión n° 50/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, por la que se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para

luchar contra la exclusión social ⁽⁴⁾, estableció en la acción 1.2 de su línea 1, relativa al análisis de la exclusión social, las condiciones necesarias para financiar las medidas relativas a la recogida y difusión de estadísticas comparables y, en particular, para apoyar la mejora de las encuestas y análisis sobre la pobreza y la exclusión social.

(4) La mejor manera de evaluar la situación de la renta, la pobreza y la exclusión social es recoger estadísticas comunitarias mediante métodos y definiciones armonizados. Algunos Estados miembros pueden necesitar un período de tiempo adicional para adaptar sus sistemas a estos métodos y definiciones armonizados.

(5) Las estadísticas deben actualizarse anualmente para que puedan reflejar los cambios que se producen en la distribución de la renta y en el nivel y composición de la pobreza y la exclusión social.

(6) La Comisión necesita microdatos transversales y longitudinales a nivel de hogares y personas con objeto de estudiar los principales problemas sociales, sobre todo los nuevos problemas que exigen una investigación específica.

(7) Debe darse prioridad a la producción de datos transversales anuales actualizados y comparables sobre la renta, la pobreza y la exclusión social.

(8) Debe fomentarse la flexibilidad en cuanto a las fuentes de datos, en concreto para la utilización de las fuentes de datos nacionales existentes, ya sean encuestas o registros y para los diseños de las muestras nacionales, y debe promoverse la integración de las nuevas fuentes en los sistemas estadísticos nacionales existentes.

(9) El Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria, relativo al acceso a datos confidenciales con fines científicos ⁽⁵⁾, estableció las condiciones de acceso a los datos confidenciales transmitidos a la autoridad comunitaria, para permitir la utilización de las conclusiones estadísticas con fines científicos.

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 198 y propuesta modificada de 15 de noviembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 149 de 21.6.2002, p. 24.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 6 de marzo de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 18.5.2002, p. 7.

- (10) La producción de estadísticas comunitarias específicas está regida por lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽¹⁾.
- (11) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (12) El Comité del programa estadístico (CPE) ha sido consultado con arreglo al artículo 3 de la Decisión 89/382/CEE/Euratom del Consejo ⁽³⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto la creación de un marco común para la producción sistemática de estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (en lo sucesivo denominadas «EU-SILC» — Community Statistics on Income and Living Conditions), que incluyan datos transversales y longitudinales comparables y actualizados sobre la renta y el nivel y composición de la pobreza y la exclusión social a nivel nacional y europeo.

Uno de sus objetivos fundamentales será la comparabilidad de los datos entre los Estados miembros, que tratará de conseguirse a través del desarrollo de estudios metodológicos desde los inicios de la recogida de datos EU-SILC y en cuya realización cooperarán estrechamente los Estados miembros y Eurostat.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «estadísticas comunitarias»: las estadísticas definidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 322/97;
- b) «producción de estadísticas»: el proceso definido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 322/97;
- c) «año de la encuesta»: el año en que se lleve a cabo la recogida de datos de la encuesta, o su mayor parte;
- d) «período de trabajo de campo»: el período en el que se recogen los datos de la encuesta;
- e) «período de referencia»: el período correspondiente a una característica concreta;
- f) «hogar privado»: la persona o conjunto de personas que ocupan en común una vivienda familiar principal y comparten gastos, participando conjuntamente en el mantenimiento del hogar;
- g) «datos transversales»: los relativos a un momento dado o a un período determinado. Los datos transversales pueden extraerse de una encuesta transversal por muestreo con o sin rotación o de una encuesta panel puro (a condición de que se garantice la representatividad transversal); estos datos pueden combinarse con los datos de los registros (datos sobre personas, hogares o viviendas compilados a partir de un registro administrativo a nivel individual o de un registro estadístico);
- h) «datos longitudinales»: los relativos a la evolución temporal a nivel individual, observada regularmente durante un período determinado. Los datos longitudinales pueden proceder de una encuesta transversal con rotación de la muestra en la que haya un seguimiento de las personas seleccionadas o de una encuesta panel puro; pueden combinarse con datos de registros;
- i) «persona panel»: la persona seleccionada para obtener la muestra en el primer ciclo de un panel longitudinal. Puede incluir a todos los miembros de una muestra inicial de hogares o a una muestra representativa de individuos en una encuesta de personas;
- j) «áreas objetivo primarias»: las áreas cuyos datos se recogen anualmente;
- k) «áreas objetivo secundarias»: las áreas cuyos datos se recogen cada cuatro años o menos frecuentemente;
- l) «renta bruta»: los ingresos totales, monetarios y no monetarios, percibidos por el hogar durante un «período de referencia de los ingresos» especificado, antes de deducir el impuesto sobre la renta, los impuestos sobre el patrimonio y las cotizaciones obligatorias de los asalariados, trabajadores por cuenta propia y desempleados (si procede) a la seguridad social y las de los empleadores a la seguridad social, pero después de incluir las transferencias recibidas entre hogares;
- m) «renta disponible»: la renta bruta menos el impuesto sobre la renta, los impuestos sobre el patrimonio y las cotizaciones obligatorias de los asalariados, trabajadores por cuenta propia y desempleados (si procede) a la seguridad social, las de los empleadores y las transferencias pagadas entre hogares.

⁽¹⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El EU-SILC deberá cubrir datos transversales sobre la renta, la pobreza, la exclusión social y otras condiciones de vida, así como datos longitudinales restringidos a la renta y al trabajo, y un número limitado de indicadores no monetarios de la exclusión social.

Artículo 4

Período de referencia

1. Los datos transversales y longitudinales deberán producirse anualmente a partir de 2004. En cualquier Estado miembro, el período de recogida deberá mantenerse en las mismas fechas, siempre que sea posible, de un año al siguiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido podrán comenzar la recogida de datos transversales y longitudinales en 2005. Podrán disfrutar de esta excepción siempre que, a partir de 2004, dichos Estados miembros proporcionen datos comparables sobre los indicadores comunes transversales de la Unión Europea, hayan sido adoptados por el Consejo antes del 1 de enero de 2003 en el contexto del método abierto de coordinación y puedan obtenerse a partir del instrumento EU-SILC.

3. El período de referencia de los ingresos será de doce meses. Podrá ser un período de doce meses fijo (como el año natural o fiscal anterior) o variable (como los doce meses anteriores a la encuesta) o basarse en una medida comparable.

4. Si se utiliza un período fijo de referencia de los ingresos, el trabajo de campo de la encuesta deberá efectuarse en un período limitado lo más cercano posible al período de referencia de los ingresos o al período de declaración fiscal, a fin de reducir al mínimo el desfase entre las variables de la renta y el resto de variables.

Artículo 5

Características de los datos

1. A fin de permitir análisis multidimensionales a nivel de hogares y personas, y en particular para estudiar los principales problemas sociales que son nuevos y exigen una investigación específica, todos los microdatos a nivel individual y de hogares deberán poder asociarse en el componente transversal.

Asimismo, todos los microdatos a nivel individual y de hogares deberán poder asociarse en el componente longitudinal.

Los microdatos longitudinales no precisarán enlazarse con los transversales.

Los componentes longitudinales deberán cubrir un mínimo de cuatro años.

2. Para reducir la carga de trabajo en la respuesta, facilitar los procedimientos de imputación de los ingresos y comprobar la calidad de los datos, las autoridades nacionales deberán tener acceso a las fuentes de datos administrativas pertinentes con arreglo al Reglamento (CE) nº 322/97.

Artículo 6

Datos requeridos

1. Las áreas objetivo primarias incluidas en los componentes transversal y longitudinal, así como sus períodos de referencia correspondientes, se desglosan en el anexo I.

2. Las áreas objetivo secundarias se incluirán cada año a partir de 2005 sólo para el componente transversal. Se definirán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14. Cada año deberá incluirse un área secundaria.

Artículo 7

Unidad de recogida

1. La población de referencia de EU-SILC será el conjunto de todos los hogares privados y sus miembros actuales que residan en el territorio del Estado miembro en el momento de la recogida de datos.

2. La principal información recogida corresponderá a:

a) hogares privados, incluyendo datos sobre el tamaño del hogar, su composición y las características básicas de sus miembros actuales, y

b) personas de 16 años o más.

3. La unidad de recogida, así como el método de recogida de la información de los hogares y de las personas, se establecerá según lo dispuesto en el anexo I.

Artículo 8

Normas de muestreo y seguimiento

1. Los datos transversales y longitudinales se basarán en muestras probabilísticas representativas a nivel nacional.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Alemania facilitará los datos transversales basados en muestras probabilísticas representativas a nivel nacional por primera vez en 2008. Para 2005, Alemania facilitará datos basados en un 25 % en muestras probabilísticas y en un 75 % en muestras por cuotas; este último procedimiento será sustituido progresivamente por la selección aleatoria hasta lograr en 2008 la plena implantación de las muestras probabilísticas representativas.

Respecto al componente longitudinal, Alemania facilitará para 2006 un tercio de los datos longitudinales (relativos a 2005 y 2006) basados en muestras probabilísticas y dos tercios basados en muestras por cuotas. Para 2007, la mitad de los datos longitudinales relativos a 2005, 2006 y 2007 se basarán en muestras probabilísticas y la otra mitad en muestras por cuotas. Después de 2007, todos los datos longitudinales se basarán en muestras probabilísticas.

3. Respecto al componente longitudinal, se llevará a cabo un seguimiento de las personas incluidas en la muestra inicial, es decir, de las personas panel, durante toda la duración del panel. Cada persona de la muestra que se haya trasladado a un hogar privado en el interior de un país será seguida en su nueva residencia con arreglo a las normas y procedimientos de seguimiento que habrán de determinarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 9

Tamaños de la muestra

1. Con arreglo a las diferentes consideraciones estadísticas y prácticas y a los requisitos de precisión para las variables más importantes, el tamaño mínimo efectivo de la muestra se determinará según lo dispuesto en el cuadro del anexo II.

2. Con respecto al componente longitudinal, el tamaño de la muestra se refiere, para cada par de años consecutivos, al número de hogares encuestados con éxito en el primer año en los que todos los miembros del hogar de 16 años o más, o al menos la mayoría de ellos, hayan podido ser encuestados con éxito los dos años.

3. Los Estados miembros que utilicen registros para los ingresos y otros datos pueden recurrir a una muestra de individuos, en lugar de hogares completos, en la encuesta por entrevista. El tamaño mínimo efectivo de la muestra, en cuanto al número de individuos de 16 años o más encuestados detalladamente, será el 75 % de las cifras indicadas en las columnas 3 y 4 del cuadro que figura en el anexo II para los componentes transversal y longitudinal respectivamente.

También se recogerá información sobre la renta y otros datos con respecto al hogar del encuestado seleccionado y al resto de sus miembros.

Artículo 10

Transmisión de los datos

1. Los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión (Eurostat), en forma de ficheros de microdatos, los datos transversales y longitudinales ponderados que hayan sido totalmente verificados, corregidos e imputados en relación a los ingresos.

Los Estados miembros deberán transmitir los datos en formato electrónico, siguiendo las normas técnicas adecuadas que se adopten de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

2. Para el componente transversal, los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los ficheros de microdatos relativos al año N de la encuesta preferentemente en los once meses siguientes al fin de la recogida de los datos. El plazo último de transmisión de los microdatos a Eurostat vencerá el 30 de noviembre del año N+1, para los Estados miembros cuyos datos hayan sido recogidos al final del año N o mediante una encuesta continua o a partir de registros, y el 1 de octubre del año N+1 para los demás Estados miembros.

Los Estados miembros transmitirán junto con los ficheros de microdatos, los indicadores de cohesión social basados en la muestra transversal del año N, que se incluirán en el informe anual de primavera del año N+2 para el Consejo Europeo.

Las fechas de transmisión de datos son también aplicables a la transmisión de datos comparables relativos a los indicadores transversales comunes de la UE para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos después de 2004, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4.

3. Para el componente longitudinal, los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión (Eurostat) los ficheros de microdatos relativos al año N preferentemente en los quince meses siguientes al fin del trabajo de campo. El plazo límite obligatorio de transmisión de los microdatos a Eurostat vencerá al final de marzo del año N+2, empezando a partir del segundo año de EU-SILC.

La primera transmisión de datos, incluyendo los datos longitudinales enlazados:

— respecto de los años de la encuesta 2004 y 2005, para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos en 2004, tendrá lugar antes del final de marzo de 2007; y

— respecto de los años de la encuesta 2005 y 2006, para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos en 2005, tendrá lugar antes del final de marzo de 2008.

La siguiente transmisión deberá incluir los tres primeros años de la encuesta 2004-2006 (2005-2007) y tendrá lugar antes del final de marzo de 2008 y de 2009, respectivamente.

A partir de esta última, cada transmisión anual de datos longitudinales deberá incluir los cuatro años precedentes de la encuesta (revisadas las ediciones anteriores si fuera necesario).

Artículo 11

Publicación

Para el componente transversal, la Comisión (Eurostat) publicará un informe anual transversal a nivel comunitario antes del final de junio del año N+2, basado en los datos recogidos en el año N.

Para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos después de 2004, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4, el informe transversal de 2004 incluirá los indicadores transversales comunes de la UE.

A partir de 2006, el informe transversal incluirá los resultados disponibles de los estudios metodológicos que se mencionan en el artículo 16.

Artículo 12

Acceso a los datos confidenciales de EU-SILC con fines científicos

1. La autoridad comunitaria (Eurostat) podrá conceder el acceso a datos confidenciales en sus locales o difundir series de microdatos anonimizados procedentes de EU-SILC con fines científicos y en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 831/2002.

2. Para el componente transversal, los ficheros de microdatos a nivel comunitario con los datos recogidos en el año N deberán estar disponibles para fines científicos antes de finales de febrero del año N+2.

3. Para el componente longitudinal, los ficheros de microdatos a nivel comunitario recogidos en el año N deberán estar disponibles para fines científicos antes de finales de julio del año N+2.

La primera edición de ficheros de microdatos longitudinales para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos en 2004 tendrá lugar al final de julio de 2007 e incluirá los años 2004 y 2005.

La segunda difusión en julio de 2008 incluirá los años 2004-2006 para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos en 2004 y los años 2005 y 2006 para los Estados miembros, que comienzan la recopilación anual de datos en 2005.

La tercera difusión en julio de 2009 incluirá los años 2004-2007 para los Estados miembros que comienzan la re-

copilación anual de datos en 2004 y los años 2005-2007 para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos en 2005.

A partir de esta última, cada entrega de julio incluirá los datos longitudinales a nivel comunitario de los cuatro últimos años de los que existen datos disponibles.

4. Los informes elaborados por la comunidad científica basados en ficheros de microdatos transversales para datos recogidos en el año N no podrán difundirse antes de julio del año N+2.

Los informes elaborados por la comunidad científica basados en ficheros de microdatos longitudinales relacionados con el año de la encuesta N no podrán difundirse antes de julio del año N+3.

Artículo 13

Financiación

1. Para los cuatro primeros años de recogida de datos en cada Estado miembro, dicho Estado miembro percibirá una contribución financiera de la Comunidad para el coste de ejecución de los trabajos.

2. El importe de los créditos asignados anualmente en concepto de contribución financiera mencionada en el apartado 1 se fijará dentro de los procedimientos presupuestarios anuales.

3. La autoridad presupuestaria establecerá los créditos disponibles cada año.

Artículo 14

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE/Euratom.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 15

Medidas de ejecución

1. Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, incluidas las que consideren los cambios económicos y técnicos, deberán adoptarse al menos doce meses antes del inicio del año de la encuesta, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

2. Dichas medidas corresponderán a:

- a) la definición de la lista de variables objetivo primarias que deberán incluirse en cada área para el componente transversal, y la lista de variables objetivo que deberán incluirse para el componente longitudinal, incluyendo la especificación de los códigos de variable y el formato técnico de transmisión a Eurostat;
- b) la descripción detallada de los informes intermedio y final de calidad;
- c) la definición y la actualización de las definiciones, sobre todo la formulación en términos operativos de las definiciones de la renta dadas en las letras l) y m) del artículo 2 (incluyendo el calendario para la inclusión de los diferentes componentes);
- d) los aspectos de muestreo, incluidas las normas de seguimiento;
- e) los aspectos del trabajo de campo y los procedimientos de imputación;
- f) la lista de áreas y variables objetivo secundarias.

3. A título excepcional, las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con respecto a la recogida de datos de 2004, incluidas las que tienen en cuenta la evolución económica y técnica, sólo se referirán a las letras a) a e) del apartado 2 y se adoptarán al menos seis meses antes del inicio del año de la encuesta.

4. En cada Estado miembro la duración total de la entrevista relativa a las variables objetivo primarias y secundarias del componente transversal, incluyendo las entrevistas al hogar y a individuos, no superará una hora como media.

Artículo 16

Informes y estudios

1. Los Estados miembros deberán elaborar antes de que finalice el año N+1 un informe intermedio de calidad relacionado con los indicadores transversales comunes de la UE basado en el componente transversal del año N.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Los Estados miembros deberán elaborar, antes de que finalice el año N+2, informes finales de calidad que incluirán los componentes transversal y longitudinal relativos al año N de la encuesta y se centrarán en la precisión interna. A título excepcional, el informe de 2004 (para los Estados miembros que comiencen la recopilación de datos en 2004) y el informe de 2005 (para los Estados miembros que comiencen la recopilación de datos en 2005) sólo incluirá el componente transversal.

Se permitirán pequeñas desviaciones con respecto a las definiciones comunes, tales como las relativas a «hogar privado» y «período de referencia de los ingresos», en la medida en que afecten a la comparabilidad sólo de manera marginal. En los informes de calidad se deberá explicar la repercusión sobre la comparabilidad.

2. La Comisión (Eurostat) deberá elaborar antes del final de junio del año N+2 un informe comparativo intermedio de calidad relativo a los indicadores transversales comunes de la UE del año N.

La Comisión (Eurostat) deberá elaborar, en un plazo que finalizará el 30 de junio del año N+3, un informe final comparativo de calidad que incluirá los componentes transversal y longitudinal relativos al año N de la encuesta. A título excepcional, el informe de 2004 (para los Estados miembros que comiencen la recopilación de datos en 2004) y el informe de 2005 (para los Estados miembros que comiencen la recopilación de datos en 2005) sólo incluirá el componente transversal.

3. En un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el trabajo realizado en virtud del presente Reglamento.

4. La Comisión (Eurostat) organizará estudios metodológicos a partir de 2004 para calcular la repercusión sobre la comparabilidad de las fuentes de datos nacionales utilizadas y para identificar las mejores prácticas que han de seguirse. Los resultados de dichos estudios se incluirán en el informe mencionado en el apartado 3.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ANEXO I

ÁREAS PRIMARIAS CUBIERTAS POR EL COMPONENTE TRANSVERSAL Y ÁREAS CUBIERTAS POR EL COMPONENTE LONGITUDINAL

1. Datos de los hogares

Unidad (personas u hogares)	Método de recogida	Dominio	Área	Período de referencia	Área transversal (X) o longitudinal (L)
Hogar	Información recogida de un miembro del hogar de 16 años o más o extraída de los registros	DATOS BÁSICOS	Datos básicos del hogar, incluido el grado de urbanización	Actual	X, L
		RENTA	Renta total del hogar [bruta ⁽¹⁾ y disponible]	Período de referencia de los ingresos	X, L
			Componentes de la renta bruta del hogar	Período de referencia de los ingresos	X, L
		EXCLUSIÓN SOCIAL	Retrasos de pagos relacionados o no con la vivienda	Últimos 12 meses	X, L
			Indicadores no monetarios de las privaciones del hogar, con inclusión de los problemas para llegar a fin de mes, nivel de endeudamiento y carencias forzosas de necesidades básicas	Actual	X, L
			Entorno físico y social	Actual	X
		DATOS LABORALES	Cuidado de niños	Actual	X
		VIVIENDA	Tipo de vivienda, régimen de tenencia, condiciones de la vivienda	Actual	X, L
			Equipamiento de la vivienda	Actual	X
			Costes de la vivienda	Actual	X

2. Datos de las personas

Unidad (personas u hogares)	Método de recogida	Dominio	Área	Período de referencia	Área transversal (X) o longitudinal (L)
Toda persona menor de 16 años	Información personal recogida de un miembro del hogar de 16 años o más o extraída de los registros	DATOS BÁSICOS	Datos demográficos	Actual	X, L
Antiguos miembros del hogar			Datos demográficos	Período de referencia de los ingresos	L

Unidad (personas u hogares)	Método de recogida	Dominio	Área	Período de referencia	Área transversal (X) o longitudinal (L)
Toda persona de 16 años o más en el hogar	Información personal recogida de todos los miembros del hogar de 16 años o más (a título excepcional, a través de otro informante en el caso de personas temporalmente ausentes o discapacitadas) o extraída de los registros	RENTA	Renta individual bruta, total y por componentes a nivel personal	Período de referencia de los ingresos	X, L
		DATOS BÁSICOS	Datos personales básicos	Actual	X, L
			Datos demográficos	Actual	X, L
		EDUCACIÓN	Educación, incluido el nivel más alto de la CINE obtenido	Actual	X, L
		DATOS LABORALES	Datos laborales básicos sobre la situación laboral actual y sobre el trabajo principal actual, incluida información sobre el último trabajo principal en el caso de los desempleados	Actual	X, L
			Información básica sobre la situación laboral durante el período de referencia de los ingresos	Período de referencia de los ingresos	X
			Número total de horas trabajadas en el segundo puesto de trabajo, en el tercero ...	Actual	X
Como mínimo un miembro del hogar de 16 años o más (persona elegida para responder)	Información personal recogida del individuo o individuos (a título excepcional, a través de otro informante) o extracción de los registros	SALUD	Salud, incluido estado de salud y enfermedad o situación crónica	Actual	X, L
			Acceso a la atención sanitaria	Últimos 12 meses	X
		DATOS LABORALES	Información laboral detallada	Actual	X, L
			Actividades anteriores	Vida laboral	L
			Calendario de actividades	Período de referencia de los ingresos	L

(¹) Los componentes de la renta bruta incluirán los ingresos brutos (monetarios o no monetarios) de los asalariados y trabajadores por cuenta propia, el importe bruto de las cotizaciones a la seguridad social de los empleadores, el alquiler imputado, la renta de la propiedad, las transferencias corrientes brutas recibidas, otros ingresos brutos, y los pagos en concepto de intereses.

Los componentes no monetarios de la renta de los asalariados (con excepción de los vehículos de la empresa, los cuales deben tenerse en cuenta desde el primer año de la encuesta) y de los trabajadores por cuenta propia, el alquiler imputado y los pagos de intereses serán optativos a partir del primer año de la encuesta y obligatorios a partir de 2007.

Las cotizaciones brutas abonadas a la seguridad social por los empleadores sólo se incluirán a partir de 2007 si los resultados de los estudios de viabilidad son positivos. Las variables necesarias para el cálculo del alquiler imputado se recogerán desde el primer año de la recogida de datos para cada Estado miembro (2004 o 2005).

ANEXO II

TAMAÑOS MÍNIMOS EFECTIVOS DE LAS MUESTRAS

Estados miembros de la UE	Hogares		Personas de 16 años o más que deben ser encuestadas	
	transversal	longitudinal	transversal	longitudinal
	1	2	3	4
Bélgica	4 750	3 500	8 750	6 500
Dinamarca	4 250	3 250	7 250	5 500
Alemania	8 250	6 000	14 500	10 500
Grecia	4 750	3 500	10 000	7 250
España	6 500	5 000	16 000	12 250
Francia	7 250	5 500	13 500	10 250
Irlanda	3 750	2 750	8 000	6 000
Italia	7 250	5 500	15 500	11 750
Luxemburgo	3 250	2 500	6 500	5 000
Países Bajos	5 000	3 750	8 750	6 500
Austria	4 500	3 250	8 750	6 250
Portugal	4 500	3 250	10 500	7 500
Finlandia	4 000	3 000	6 750	5 000
Suecia	4 500	3 500	7 500	5 750
Reino Unido	7 500	5 750	13 750	10 500
Total Estados miembros de la UE	80 000	60 000	156 000	116 500
Islandia	2 250	1 700	3 750	2 800
Noruega	3 750	2 750	6 250	4 650
Total incluidos Islandia y Noruega	86 000	64 450	166 000	123 950

Nota:

La referencia es el tamaño real de la muestra, que sería el tamaño requerido si la encuesta fuera sobre una muestra aleatoria simple (efecto del diseño en relación con la variable «tasa de pobreza» = 1,0). Los tamaños reales de la muestra deberán incrementarse siempre que el efecto del diseño sea superior a 1,0 y para compensar cualquier tipo de falta de respuesta. Además, el tamaño de la muestra se refiere al número de hogares válidos, que son aquellos en los que se ha conseguido toda (o casi toda) la información requerida sobre el hogar y sobre todos sus miembros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de diciembre de 2001, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC).
2. La propuesta de referencia se basa en el artículo 285 del Tratado, en virtud del cual es de aplicación el procedimiento de codecisión con el Parlamento Europeo prescrito en el artículo 251 del Tratado.
3. El Comité Económico y Social adoptó su dictamen el 24 de abril de 2002.
4. El Parlamento Europeo adoptó sus enmiendas a la propuesta el 14 de mayo de 2002.
5. El 15 de noviembre de 2002, la Comisión presentó al Consejo, en virtud del apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE una propuesta modificada que incorporaba todas las enmiendas del Parlamento Europeo.
6. El 6 de marzo de 2003 el Consejo adoptó su Posición Común en virtud del artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la propuesta es establecer un marco común para la elaboración de estadísticas comunitarias relativas a la renta y las condiciones de vida, a fin de contar con una fuente de referencia de estadísticas comparativas sobre distribución de la renta y exclusión social a nivel de la UE. Es necesaria una fuente de referencia estadística de este tipo para poder perseguir más eficazmente los objetivos comunitarios de mejora de las condiciones de vida y lucha contra la exclusión social.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición Común del Consejo refleja en gran medida la propuesta de la Comisión, las enmiendas planteadas por el Parlamento y la respuesta de la Comisión a las enmiendas de Parlamento en su propuesta modificada, a la vez que introduce algunos ajustes para responder a las preocupaciones de los Estados miembros.

Estas son las modificaciones introducidas por Consejo:

En el considerando 1, el Consejo incluye una lista completa de los Consejos Europeos en cuyas conclusiones se refleja la necesidad de datos en materia de pobreza y exclusión social: se añaden Estocolmo y Laeken.

En el considerando 2, se incorpora la primera enmienda del Parlamento Europeo.

En el considerando 11, y en los apartados 2 y 3 del artículo 14, el Consejo ha cambiado el procedimiento de comitología, que pasa de ser un procedimiento de gestión a otro de reglamentación, que se considera más adecuado al tipo de medidas que deben adoptarse para aplicar el Reglamento.

En el artículo 1, el Consejo ha introducido un nuevo objetivo de garantizar la comparabilidad de los datos, que debe perseguirse a través de estudios metodológicos. Se considera necesario garantizar que los datos recogidos ofrezcan una imagen comparativa de la suficiente precisión en toda la Unión para posibilitar una mejor elaboración de políticas en materia de pobreza y exclusión social.

En la letra c) del artículo 2, el Consejo ha introducido los términos «la recogida de datos de la encuesta» para aclarar el significado de la definición.

En la letra f) del artículo 2, el Consejo ha suprimido los párrafos segundo y tercero. En su lugar, se introduce en el **artículo 16**, relativo a los informes sobre la calidad, la idea de desviaciones menores respecto de la definición. Se considera que el artículo relativo a las definiciones debería limitarse estrictamente a éstas, y que las desviaciones pueden abordarse más adecuadamente en el artículo relativo a los informes.

En la letra l) del artículo 2, el Consejo ha incorporado la enmienda propuesta por el Parlamento de la manera sugerida por la Comisión en su propuesta modificada, utilizando los términos «*monetaria y no monetaria*» así como las deducciones para «*autónomos y desempleados*» para ofrecer una imagen completa de las cotizaciones obligatorias. El Consejo también ha aclarado que con arreglo a las recomendaciones del manual del Grupo de Cambera, únicamente deberían usarse para el cálculo «*las transferencias entre hogares recibidas*». El concepto de «*alquiler imputado*» y de renta no monetaria procedente de un empleo asalariado o de un trabajo autónomo propuesto por el Parlamento en su enmienda se incorpora en la nota a pie de página del anexo 1, en el que se especifica el nivel de detalle de las variables; se considera ése un lugar más adecuado para este concepto.

En la letra m) del artículo 2 el Consejo ha introducido de nuevo las contribuciones pagadas por los «*autónomos y desempleados*», para obtener una imagen completa de las cotizaciones obligatorias.

El Consejo también ha aclarado que, con arreglo al manual del Grupo de Cambera, para obtener la renta disponible es preciso deducir de la renta bruta las transferencias entre hogares pagadas.

En el artículo 3, el Consejo ha suprimido los términos «*comparables y actualizados*» porque no se refieren en realidad al ámbito de aplicación y están cubiertos en otros artículos que se refieren a los datos requeridos y al calendario de transmisión.

En el apartado 1 del artículo 4, el Consejo ha introducido el término «*producirse*» con objeto de que pueda existir una panoplia de métodos adecuados para que los Estados miembros compilen o estimen los datos requeridos. El primer año de producción de datos ha pasado a ser 2004, reflejando de este modo la fecha realista más temprana de aplicación de Reglamento. Las fechas se han adaptado en todo el Reglamento para incorporar esta modificación (como, por ejemplo, en el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 3 del artículo 15).

En el apartado 2 del artículo 4, se han suprimido las excepciones para Francia e Italia, puesto que podrán proporcionar datos a partir de 2004. Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido necesitan una excepción hasta 2005; la condición para conceder esta excepción es que aporten los datos de los indicadores transversales en el contexto del método abierto de coordinación. Se ha modificado la redacción de este apartado para reflejar los requisitos exactos de dichos datos.

En el apartado 3 del artículo 4 se incluye la posibilidad de basar los datos en una medida comparable en el primer párrafo, pudiéndose suprimir así el segundo párrafo. También se suprime el tercer párrafo porque este asunto se trata de manera completa en el artículo 16.

El Consejo ha introducido **un nuevo apartado 2 del artículo 8**, que permite períodos transitorios para Alemania, país que cambiaría su método por el del uso sistemático del muestreo probabilístico tanto para los datos longitudinales como para los transversales. Estos períodos transitorios reflejan la fecha más temprana posible de aplicación de las modificaciones técnicas necesarias para facilitar todos los datos basándose completamente en el muestreo probabilístico.

En el apartado 3 del artículo 9, el Consejo ha especificado que sólo deben ser encuestados detalladamente los «*individuos de 16 años o más*».

En el apartado 1 del artículo 10, el Consejo ha introducido una disposición en el sentido de que la decisión sobre el formato técnico de transmisión electrónica de los datos corresponde al comité de comitología, no a la Comisión, para garantizar que se respeten las capacidades y preferencias técnicas de los Estados miembros.

En el apartado 2 del artículo 10, el Consejo ha ampliado en un mes los plazos de transmisión de los datos, porque se consideraba que los plazos propuestos por la Comisión eran demasiado exigentes para que los cumplieran todos los Estados miembros. El Consejo ha suprimido el párrafo 2 porque el Reglamento ya no hace referencia a 2003. El Consejo ha introducido asimismo una referencia a los países que cuentan con una excepción en virtud del apartado 2 del artículo 4, a fin de completar la cobertura.

Las fechas del **apartado 3 del artículo 10** se han ajustado también para tener en cuenta el retraso en la fecha de aplicación del Reglamento y las excepciones concedidas algunos Estados miembros.

Se ha ajustado **el artículo 11** para tener en cuenta las disposiciones que afectan a los Estados miembros que cuentan con excepciones en virtud del apartado 2 del artículo 4, y la realización de los estudios metodológicos que figuran en el artículo 16; el Consejo considera importante incluir ambos elementos en los informes para garantizar una aplicación completa y coherente a largo plazo del Reglamento.

Se modifica **el apartado 1 del artículo 12** para que reproduzca la redacción del Reglamento (CE) nº 831/2002 de 17 de mayo de 2002 relativo al acceso con fines científicos a los datos; este Reglamento se adoptó mientras se estaba estudiando la propuesta Reglamento EU-SILC y su redacción ofrece una indicación más precisa de las condiciones aplicables para conceder acceso a los datos.

Se suprime el segundo párrafo del **apartado 2 del artículo 12**, porque el Reglamento ya no se refiere al 2003.

Se modifican las fechas en el **apartado 3 del artículo 12** para tener en cuenta el retraso en la fecha de aplicación del Reglamento y las excepciones concedidas a algunos Estados miembros.

Se añade un **nuevo apartado 4 del artículo 12**, que especifica que no se publicarán informes basados en microdatos transversales para el año N antes de julio del año N+2: esto es necesario para garantizar que los informes científicos no hagan públicos los datos antes de que la Comisión haya publicado su informe transversal (en virtud del artículo 11, éste se publicará a finales de junio de N+2). Los informes científicos basados en datos longitudinales no deben publicarse antes de julio de N+3, lo que refleja el año adicional necesario para compilar las cifras longitudinales comparativas.

Se ha modificado el **apartado 1 del artículo 13** para hacer referencia a «los primeros cuatro años de recogida de datos en cada país» a fin de facilitar la financiación durante cuatro años a todos los Estados miembros, incluidos aquellos cuyas excepciones les permiten empezar a recoger datos con posterioridad a los demás.

En el apartado 3 del artículo 13 se estipula que la autoridad presupuestaria *concederá* en la práctica los créditos disponibles, en lugar de simplemente establecerlos.

En el artículo 14, como se indicó anteriormente, se hace un ajuste para establecer un *procedimiento de reglamentación* en lugar de un procedimiento de gestión.

En el apartado 1 del artículo 15, el Consejo establece un período mínimo de 12 meses, en lugar de 9, entre la adopción de las medidas de aplicación y su puesta en práctica en la encuesta, a fin de garantizar que los Estados miembros cuenten con tiempo suficiente para introducir las modificaciones técnicas necesarias.

Se adapta **la letra b) del apartado 2 del artículo 15** para referirse tanto *al informe intermedio como al informe final* sobre la calidad, en consonancia con la introducción de un *informe intermedio* en **el apartado 1 del artículo 16**.

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 15 para incluir las *definiciones* iniciales así como la actualización de las definiciones, puesto que el establecimiento de las definiciones iniciales corresponde al comité.

Se han añadido *procedimientos de imputación* en **la letra e) del apartado 2 del artículo 15** en consonancia con la disposición del **artículo 4** de que no todos los datos deban recogerse mediante el trabajo de campo; el comité deberá establecer los procedimientos de imputación adecuados cuando haya que usarlos.

Se han reorganizado **los artículos 15 y 16** y se han dividido en cuatro apartados cada uno en aras de una mayor claridad; la redacción del nuevo **apartado 3 del artículo 15** así lo refleja.

El nuevo apartado 1 artículo 16 introduce un nuevo primer párrafo por el que se establece un informe intermedio sobre la calidad a fin de asegurarse de que se realizan los avances adecuados para lograr indicadores comparables de alta calidad. En esta fase temprana, el informe sólo puede referirse a indicadores transversales. Las fechas del segundo párrafo se han adelantado para que sean coherentes con el calendario revisado de aplicación del Reglamento. Se introduce un tercer párrafo relativo a las *desviaciones de las definiciones comunes*; este elemento figuraba anteriormente en las definiciones, en **la letra f) del artículo 2 y en el apartado 3 del artículo 4**, pero es más adecuado hacer referencia a las mismas en relación con los informes que justifiquen cualquier desviación.

En el nuevo apartado 2 artículo 16 se introduce asimismo un nuevo párrafo que estipula la elaboración por parte de la Comisión de un informe intermedio sobre la calidad.

En el nuevo apartado 4 del artículo 16 se contemplan estudios metodológicos, cuya finalidad será evaluar la repercusión sobre la comparabilidad del uso de distintas fuentes de datos de los diferentes Estados miembros; el resultado de estos estudios se utilizará para mejorar la comparabilidad cuando sea necesario.

En el anexo 1, como norma general, el Consejo incorpora las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en la medida en que la recogida de datos es viable técnicamente y no desproporcionadamente cara.

En el epígrafe «*método de recogida*» el Consejo ha cambiado la redacción para que refleje los métodos de recogida utilizados en algunos Estados miembros que no se basan en entrevistas personales individuales.

Como respuesta a la tercera enmienda del Parlamento Europeo y a la respuesta de la Comisión a la misma, el Consejo ha añadido los términos «*incluido el grado de urbanización*» al área «*datos básicos del hogar*». Se consideró que la redacción del Parlamento era demasiado imprecisa para aplicarla con la finalidad de obtener datos significativos y comparables.

El Consejo incorpora la cuarta enmienda del Parlamento Europeo, relativa a la cuestión de los componentes de la renta bruta, en la nota a pie de página relativa al área «*Renta total del hogar*». El Consejo considera que es la manera más clara de incorporar al texto jurídico los conceptos aplicables. La nota a pie de página indica asimismo que algunos componentes no monetarios deben ser optativos hasta 2007 (y que las contribuciones a la seguridad social sólo se incluirán a partir de 2007 si los resultados de los estudios de viabilidad son positivos). Esto se debe a que varios Estados miembros tienen dificultades significativas con la recogida de este tipo de información en la práctica, y es necesario un período transitorio en el que se desarrollen metodologías de recogida adecuadas. Las variables necesarias para computar el alquiler imputado, no obstante, serán obligatorias a partir del primer año de la recogida de datos.

La quinta enmienda del Parlamento Europeo se incorpora utilizando la redacción sugerida en la propuesta modificada de la Comisión: «Retrasos de pagos relacionados o no con el alojamiento». Se considera la manera más clara de dar una cifra global de retrasos de pago (en lugar de una cifra de deuda, que no constituye un indicador fiable de exclusión social) y hacer la diferencia entre retrasos de pago relacionados con el alojamiento y otros retrasos de pago.

Se incorpora la sexta enmienda del Parlamento Europeo, de nuevo utilizando la redacción sugerida en la propuesta modificada de la Comisión, porque refleja el término normalizado utilizado para describir los indicadores de las privaciones en el uso común.

No se incorpora la séptima enmienda del Parlamento Europeo, porque los Estados miembros consideran que no es necesario definir en el Reglamento una especificación de los elementos que constituyen los datos del entorno físico y social, y que cualquier intento de definición podría conducir a centrarse en elementos que no constituyen necesariamente los problemas fundamentales del entorno físico y social en áreas específicas. En el epígrafe «Datos laborales», el Consejo ha introducido una área de «Servicios de guardería», porque la disponibilidad o falta de instalaciones de guardería se considera un factor clave que contribuye a la exclusión del mercado laboral.

Se ha incorporado la octava enmienda del Parlamento Europeo.

Se ha incorporado la novena enmienda del Parlamento Europeo en lo que se refiere al nivel CINE alcanzado por los encuestados, pero no por los padres de los encuestados, en consonancia con la respuesta de la Comisión a la enmienda del Parlamento Europeo.

En consonancia con las enmiendas décima y undécima del Parlamento Europeo, el Consejo ha incluido más detalles en las áreas relativas a «Datos laborales», para incorporar referencias a la «situación laboral actual y trabajo principal actual, incluida información sobre el último trabajo principal en el caso de los desempleados» así como «la situación laboral durante el período de referencia de la renta», y una área nueva relativa a empleos adicionales. El Consejo considera que habría que facilitar datos sobre el segundo u otros empleos adicionales, en términos de horas trabajadas, para contar con una imagen general más clara de las pautas de empleo.

Se incorpora la duodécima enmienda del Parlamento Europeo relativa a la salud.

En el anexo II, el Consejo ha modificado la redacción del encabezamiento de la segunda columna del cuadro para reflejar que las entrevistas personales afectan a personas de 16 años o más. También se han añadido los tamaños mínimos efectivos de las muestras para Islandia y Noruega, junto con una nueva cifra total que incluye a ambos países. El Consejo también ha añadido una aclaración de que el efecto del diseño = 1 se refiere a la variable «riesgo del índice de pobreza».

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que las modificaciones introducidas en su Posición Común están en completa consonancia con los objetivos del Reglamento propuesto. También considera que estas modificaciones mejoran el acto jurídico en términos de aplicabilidad, en relación con el calendario de aplicación por parte de los Estados miembros, con el período transitorio para los estudios de viabilidad antes de que sea obligatoria la recogida de determinados datos de renta no monetaria, y en relación con la descripción precisa de los datos que deberán recogerse.
